

Ref: EXPTE.

ADMINISTRACIÓN
REGIONAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



S/Exención Ingresos Brutos

INFORME N° 661

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones,
[redacted], en carácter de Presidente y Secretario,

[redacted] de la

y

[redacted] propio y con patrocinio legal del Dr. [redacted], interponen
Reconsideración y Apelación en Subsidio, contra los términos de la
de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra a fs.
de determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre
Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 y aplicara los intereses y
multas pertinentes.

Aduce los fundamentos que a continuación se

[redacted] una Asociación Civil sin fines de lucro que no distribuye ni distribuyó
los entre sus asociados y cuenta con personería jurídica otorgada por el
Gobierno de la Provincia.

[redacted] realiza servicios fúnebres ni sistema de abonos.

[redacted] encuadra en el artículo 159 inciso b) del Código Fiscal (t.o. 1997 y
modificaciones), habiendo adecuado sus Estatutos, a fin de enmarcar en la
normativa ante las aparentes dudas de los funcionarios de nuestro
Gobierno.

[redacted] estuvo contemplada como sujeto exento para el pago del tributo de marras
por la Administración, según la constancia de no pago extendida el
15/03/86, por enmarcar en disposiciones de igual tenor a la normativa legal
agregando que no realiza actividades distintas a las tenidas en cuenta
de la oportunidad.

[redacted] fue considerada como entidad exenta por la Administración Federal de
Ingresos Públicos.

[redacted] esta Administración sustentaría su pretensión fiscal en el Informe 886/02
(T.J) que a su juicio nada tiene que ver con el pedido de exención, toda vez
que es anterior a la reforma de los estatutos de la asociación.

[redacted] la resolución en crisis, sin motivación alguna, no avala el cambio de
posición respecto a la exención anteriormente otorgada, razón por la cual,
la misma es nula de nulidad absoluta.

[redacted] sin fundamentación se pretende bajo pretexto que la realidad económica
de la actividad encuadra en el rubro gerenciadora de cobros en la
Administración de convenios.

[redacted] la Asociación sólo administra las facturas de servicios fúnebres que

- realizan sus asociados, presentando las mismas, ante el I.A.P.O.S, Caja Forense, entre otros, abonándose la cobranza completa a cada empresa prestadora.
- Que a tal efecto, cuenta con empleados, computadoras, papelería, necesarios para dicho cometido, aportando las empresas asociadas, los fondos para mantener dicha estructura.
 - Que la actividad es eminentemente civil, ajena al ámbito comercial y por lo tanto no la realiza a título oneroso, no existiendo especulación ni ejercicio del comercio como expresamente lo estipula el artículo 122 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) para considerarlo hecho imponible.
 - Que dicha actividad prevista en sus estatutos, no la transforma en una actividad comercial lucrativa ni onerosa como sostiene esta administración, sino que solo se limita a cobrar los servicios prestados por las asociadas, para quienes, los mismos están alcanzados con el tributo.
 - Que en definitiva, entienden que la institución es una asociación con personería jurídica y que los fondos no se distribuyen entre los asociados y son destinados al objeto social.
 - Que el expediente que sustenta la resolución recurrida se origina en un pedido de exención que debió ser resuelto fundadamente y en debida forma.
 - Que existiría cierta contradicción con el análisis que efectuara la Inspección de Personas Jurídicas al otorgársele la personería jurídica, respecto al estatuto y esencialmente el objeto social que deber ser coincidente con lo normado en el artículo 33 inciso 1º del Código Civil, los asociados, la postura en común de actividades o esfuerzos, la permanencia y la ausencia del lucro personal, expresando que esta Administración considera que persigue fines de lucro.
 - Se agravia por los intereses y multas aplicadas, así como también por la extensión de la responsabilidad en la persona del Señor

Así expuesta la cuestión, cabe traer a colación el Informe 886/02, cuya copia obra a fs. 70/71, vertido por esta Dirección General en oportunidad del pedido de exención formulado por la asociación de marras, el que concluyó en lo siguiente:

"Analizados los antecedentes inferimos que no le asiste razón a la recurrente en vista que por su objeto principal, esta entidad no encuadra dentro de lo estipulado en el inciso b) del Art. 159 del Código Fiscal t.o. 1997 (bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas artísticas, culturales y deportivas) ni en el Art. 31 de la Ley 5110, por lo que en lo que respecta a estos tributos se la considera sujeto pasivo.

Esta posición ha sido adoptada al emitirse sendos dictámenes e informes a saber: Informe 269/92, Dictamen 05/93 de la Gerencia Legal y Técnica - ENFIRE SAPEM, Dictamen 030 y 051/93 e Informe

Ref: EXPTE.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



S/Exención Ingresos Brutos

INFORME N° 661

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

de la Dirección General Técnica y Jurídica – Administración Provincial de Impuestos, reiterados en Informes N° 939/98 y 104/99 de esta Asesoría, así como en Dictamen de Fiscalía de Estado N° 449/85 y 100/95."

A continuación se describen los incisos incorporados -con posteridad a la emisión del interpretativo anteriormente citado- al Estatuto Social, específicamente en el Artículo 2º "Finalidades":

ñ) Realizar cursos de capacitación para empleados y personal dependientes de las empresas asociadas, con la finalidad de profesionalizar y dignificar la actividad empresarial y, en general, propender a la realización de actividades científicas, artísticas y deportivas necesarias para el desarrollo cultural de las actividades del sector.

o) Colaborar con Entidades de Bien Común a beneficio de sus asociados especialmente en catástrofes, inundaciones.

p) No podrá realizar servicios fúnebres en forma directa. Esta actividad será desarrollada únicamente por las empresas asociadas. Tampoco podrá comercializar sistemas de abono de sepelio.

Con relación a las modificaciones estatutarias incorporadas, las que a su juicio se adecuarían a las previsiones del aludido inciso b) del Artículo 159 de la disposición fiscal mencionada, debemos remarcar que de conformidad al acta suscripta, a fs. 107, la entidad, en su rol de intermediaria entre las empresas asociadas y las diversas obras sociales, sindicatos y similares, se encarga de celebrar contratos con dichas instituciones y de la cobranza de los servicios contratados por las asociadas, percibiendo un monto al que denominan "cuota social", calculado en proporción al servicio, constituyendo un adicional a la cuota social fija, que se cobra mensualmente, en forma independiente de los servicios contratados.

Es dable notar que a fs. 121/123, se plasman los montos percibidos por el concepto de "servicio de gerenciamiento de cobranza".

Como puede apreciarse, la entidad que nos ocupa, realiza una actividad real y concreta de prestación de un servicio a las empresas asociadas, de carácter oneroso -lucrativo o no- toda vez que percibe por dicha gestión una retribución pecuniaria, que al margen de la denominación efectuada, guarda una relación proporcional con el monto del servicio prestado por aquellas.

En consecuencia, los ingresos generados como el analizado, están alcanzados con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de la exención subjetiva que pueda gozar la entidad, dado que la dispensa consagrada en el mencionado inciso b) del Artículo 159 del Código Fiscal vigente, alcanza a las entidades como tales, en cuanto refiera exclusivamente al objeto social contenido en el Estatuto Social, todo ello en consonancia con el criterio sustentado por esta Dirección General en el Informe 994/94 y fundamentalmente con lo estipulado en el último párrafo del artículo 123 de la normativa fiscal.

Con referencia a la supuesta contradicción con la autoridad que otorga la personería jurídica a entidades como la recurrente, debemos resaltar que este Organismo, a los fines del encuadre impositivo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debe verificar que el ejercicio de actividades o prestación de servicios sean a título oneroso, independientemente que sean de carácter lucrativas o no, motivo por el cual, debe desestimarse lo arguido en tal sentido.

En lo concerniente a que el pedido de exención efectuado el 26/07/2005 se encontraría pendiente de resolver, es importante destacar que en los considerandos de la resolución atacada, que son una parte esencial del acto administrativo dictado de conformidad a las facultades conferidas Código Fiscal vigente, surge -sin lugar a dudas- que no corresponde hacer lugar a lo peticionado en aquella oportunidad, por no darse los supuestos para la procedencia de la franquicia, hecho que por otra parte, se ratifica con la determinación impositiva que efectúa la aludida Resolución.

En lo que respecta a los intereses y multas aplicadas, cabe acotar que se encuentran establecidos en los artículos 43 y 45 del Código Fiscal vigente y en las normas reglamentarias dictadas sobre el particular.

En lo atinente a la extensión de la responsabilidad, debemos remarcar que se encuentra prevista en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y en lo sustentado por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

Por lo tanto y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso incoado.

Por último y habiendo promovido en subsidio

Ref: EXPTE.



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



S/Exención Ingresos Brutos

INFORME N° 661

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"

apelación y no justificando el pago previo del impuesto que cuestiona, responde denegar la misma, en un todo de conformidad a lo previsto en el artículo 64 y concordantes del Código Fiscal vigente.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 04 de julio de 2007.

[Signature]
C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073 / DE
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

[Signature]
Dra. OLGA M. RODRIGUEZ
SUB-DIRECTOR B
Asesoría Jurídica Administrativa

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 04 de julio de 2007.



[Signature]
C.P.N. LIBERO P. RIZZONI
DIRECTOR GENERAL
Direc. Gral. Téc. y Jurídica

ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS



ADMINISTRACION PROVINCIAL DE SANTA FE

REF: Expte N°

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 05 DE JULIO DE 2007.

Compartiéndose los términos del
N° 661/07 de la Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración
Santa Fe a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de

ación.

PEDRO A. AIZENBERG
SECRETARIO GENERAL
RESOLUCION INTERNA N° 072/06
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



G.P.N. HECTOR S. GERRAVALLER
SECRETARIO GENERAL DE ADMINISTRACION